



Resolución Viceministerial

Nro. 152-2017-VMPCIC-MC

Lima, **17 AGO. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por PROVIAS NACIONAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000011-DDC SMA-MC del 9 de marzo de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín (en adelante DDC San Martín) aprobó la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico "Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE – 5N (La calzada)", a ejecutarse sobre una longitud total de 27,401.55 Km y una franja de servidumbre de 50.00 m; una área total de 890615.963 m² y un perímetro de 13688.083 m (en adelante PMA);

Que, con Resolución Directoral N° 0068-2016-DDC SMA-MC del 13 de octubre de 2016, la DDC San Martín, resolvió desaprobado el Informe Final del PMA presentado por el administrado;

Que, por escrito presentado el 13 de octubre de 2016, PROVIAS NACIONAL (en adelante administrado) interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0068-2016-DDC SMA-MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0090-2016-DDC SMA-MC del 28 de noviembre de 2016, la DDC San Martín resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 068-2016-DDC SMA-MC;

Que, con escrito presentado el 14 de diciembre de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0090-2016-DDC SMA-MC, sin embargo cabe señalar que el apelante en el petitorio de su escrito de apelación, hace referencia a la impugnación de la Resolución Directoral N° 0068-DDC SMA-MC, siendo correcto encausarlo contra la Resolución Directoral N° 0090-2016-DDC SMA-MC, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, conforme se advierte del Acta Informatizada de Inspección N° 029 de fecha 20 de octubre de 2015, durante la ejecución del PMA se utilizaron áreas que no se encontraban autorizadas en la Resolución Directoral N° 0000011-DDC SMA-MC del 9 de marzo de 2015, pero que cuentan con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, recomendándose la incorporación de dichas áreas al PMA actual o en su defecto iniciar un nuevo procedimiento de autorización de PMA de áreas nuevas. Siendo esto así, la DDC San Martín notificó al administrado las observaciones, las cuales no fueron subsanadas;



Que, mediante Informe Técnico N° 053-2016-MMAP-DDC-SMA/MC del 13 de octubre de 2016, se recomendó la desaprobación del Informe Final, en mérito a que el administrado no incorporó dentro del PMA las áreas observadas que no fueron autorizadas;

Que, adicionalmente, por medio del Informe N° 000023-2017-MAP/DDC SMA/MC, el personal técnico de la DDC San Martín, refirió que en las inspecciones oculares realizadas durante la ejecución del citado PMA, no se ha verificado afectación alguna al Patrimonio Cultural de la Nación y que la solicitud de aprobación del Informe Final del PMA está referida al área que se autorizó por la Resolución Directoral N° 0000011-DDC SMA-MC;

Que, siendo ello así, el Informe Final antes mencionado y su evaluación deberán circunscribirse a la acotada área, precisándose que durante la ejecución del PMA, el administrado excedió el uso de las áreas autorizadas, por lo que debió ampliarse la Resolución Directoral que aprobó la ejecución del PMA con anterioridad a su ejecución, lo que resulta necesario advertir con la finalidad de evitar situaciones similares en el futuro;

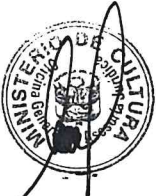
Que, conforme a lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto se advierte que el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0090-2016-DDC SMA-MC, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley.

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*





Resolución Viceministerial

Nro. 152-2017-VMPCIC-MC

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que: "La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo".

Que, estando a lo expuesto en la presente y de la evaluación del presente recurso impugnatorio, se puede determinar que la desaprobación del Informe Final presentado por el administrado, contraviene los principios de legalidad, del debido procedimiento y de razonabilidad previstos en los acápites 1.1, 1.2 y 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que ha fundamentado su decisión en la valoración de exigibilidad de obligaciones que no emanan del acto administrativo autorizado, y que tal como se refiere en el Informe N° 000023-2017-MAP/DDC SMA/MC, la solicitud de aprobación del Informe Final del PMA, solo se circunscribió al área autorizada y que en dichos trabajos arqueológicos no se ha detectado afectación alguna al Patrimonio Cultural;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto PROVIAS NACIONAL y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 0090-2016-DDC SMA-MC del 28 de noviembre de 2016 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto y **NULA** la Resolución Directoral N° 0068-2016-DDC SMA-MC del 13 de octubre de 2016, que desaprobó el informe final del Plan de



Monitoreo Arqueológico "Mejoramiento de la Carretera Rodríguez de Mendoza – Empalme Ruta PE-5N (La calzada), Tramo: Selva Alegre – Empalme Ruta PE – 5N (La calzada)", a ejecutarse sobre una longitud total de 27,401.55 Km y una franja de servidumbre de 50.00 m; una área total de 890615.963 m² y un perímetro de 13688.083 m, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la evaluación de la solicitud de aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo descrito en el artículo 1 de esta Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a PROVIAS NACIONAL y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNATEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales